

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE ARGENTINA Y CHILE

1. Designaciones

Las partes acuerdan que las Autoridades de la República Argentina y la República de Chile podrán designar, por escrito, una o más empresas aéreas para explotar los servicios acordados, a condición de que las empresas aéreas sean establecidas en el territorio del país que las designa, y que el control reglamentario de dichas empresas aéreas sea ejercido y mantenido por el país que las designa.

2. Cuadro de Rutas y Derechos de tráfico

Las líneas aéreas designadas de cada Parte en virtud del presente Acuerdo tendrán derecho a proporcionar transporte aéreo entre puntos en las siguientes rutas:

- a) Rutas a operar por la(s) línea(s) aérea(s) de la República de Chile en ambas direcciones:

Puntos Anteriores	Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Puntos de Destino	Puntos más allá
Cualquier punto	Cualquier punto en la República de Chile	Cualquier punto	Cualquier punto en la República Argentina	Cualquier punto

- b) Rutas a operar por la(s) línea (s) aérea(s) de la República Argentina en ambas direcciones:

Puntos Anteriores	Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Puntos de Destino	Puntos más allá
Cualquier punto	Cualquier punto en la República Argentina	Cualquier punto	Cualquier punto en la República de Chile	Cualquier punto

Las líneas aéreas de las partes se encuentran autorizadas a operar todos los puntos indicados precedentemente en el Cuadro de Rutas.

Los puntos anteriores, intermedios y más allá podrán ser operados con derechos de tráfico de Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena libertades, para los servicios de transporte de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, bien servicios de carga exclusiva.

3.-Capacidad

Ambas delegaciones acordaron permitir que cada empresa aérea designada determine libremente las frecuencias y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrecerán, por lo que se comprometerán a no limitar unilateralmente el volumen de tráfico, las frecuencias o regularidad de los servicios, o el tipo o tipos de aeronaves operadas por las empresas aéreas designadas, excepto cuando sea estrictamente necesario, fundado por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales.

4.- Modalidades operativas (acuerdos de código compartido)

Al operar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, las aerolíneas designadas de cada parte podrán celebrar códigos compartidos, espacios bloqueados u otros acuerdos de comercialización cooperativa con cualquier otra aerolínea o aerolíneas, incluidas las aerolíneas de la misma parte, de la otra parte y terceros Estados:

Con tal que todas las aerolíneas tengan previstos en sus acuerdos:

- Tener las autorizaciones correspondientes, según criterio legal de cada parte, para operar en las rutas y tramos de que se trate;

- Con respecto a cualquier billete vendido por cualquiera de las partes dejar claro al comprador en el punto de venta qué aerolínea operará realmente cada sector del servicio y con qué aerolínea o aerolíneas está celebrando una relación contractual.
- Los horarios de los servicios de código compartido serán notificados a las autoridades de ambas partes y podrán ser objeto de revisión antes de la fecha propuesta de su introducción de conformidad con la normativa nacional.

Ambas partes entienden de común acuerdo que los servicios de código compartido no se descuentan del derecho de frecuencia del operador comercializador.

Las Autoridades de ambos países dejan constancia del alto espíritu de cordialidad y comprensión mutua que reinó durante todo el transcurso de las negociaciones.

5. No Discriminación

Las Partes se comprometen a ejecutar el presente Memorándum sobre la base del principio de no discriminación, en el sentido de otorgar a la otra Parte un trato igualitario y no discriminatorio respecto a las líneas aéreas designadas por cada una de ellas, particularmente en relación con los derechos y obligaciones establecidos en el presente Memorándum y en el acuerdo que en este acto se rubrica, incluidas, entre otras, materias relacionadas con impuestos, tarifas, precios, oportunidades comerciales, seguridad, uso de aeropuertos, permisos de aterrizaje, asignación de franjas aeroportuarias ("*slots*") y el ejercicio de los derechos de tráfico acordados.

6. Vuelos no regulares

Las líneas aéreas autorizadas de cada una de las Partes tendrán derecho, de conformidad con los términos de dicha autorización, a llevar a cabo transporte aéreo no regular internacional hacia y desde cualquier punto o puntos del territorio de la otra Parte, directamente o con escalas en la ruta, para transporte de ida o de ida y vuelta de cualquier tráfico hacia o desde un punto o puntos en el territorio de la parte que ha autorizado a la línea aérea. Se permitirán también vuelos chárter con varios puntos de destino. Además, las líneas aéreas de una Parte

podrán efectuar vuelos chárter con tráfico cuyo origen destino será el territorio de la otra Parte.

7.- Entrada en vigor

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de la firma.